

hacer oponible a terceros dicho embargo ya trulado. Por otra parte, se trata de analizar cuál es la verdadera eficacia de la anotación respecto al embargo, y para ello se recogen los distintos supuestos en los que puede ponerse en funcionamiento el principio de prioridad registral en relación con la anotación preventiva de embargo: la regla general contenida en LH y del Código Civil, y las situaciones más excepcionales en las que hay que aplicar y concretar dicha regla de prioridad.

ready-established attachment public and enforceable vis-à-vis third parties. The second issue is to determine the actual efficacy of caveats with respect to attachments. For that, a review is made of the different events in which the rule of registration priority may be set into operation in connection with a caveat of attachment: the general rule contained in the Mortgage Act and the Civil Code, and the more exceptional situations where the rule of priority has got to be applied and specified.

1.4. Sucesiones

INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO: INTENCIÓN Y VOLUNTAD DEL TESTADOR

por

TERESA SAN SEGUNDO MANUEL
Profesora Titular de Derecho Civil UNED

I. PLANTEAMIENTO

La regla básica para interpretar un testamento es la de buscar la voluntad del testador, así lo establece el artículo 675 del Código Civil: «Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda, se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador según el tenor del mismo testamento».

II. LA REGLA BÁSICA DE LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO: LA BÚSQUEDA DE LA VOLUNTAD DEL CAUSANTE

La regla básica en materia de interpretación testamentaria es la de la búsqueda de la verdadera voluntad del causante (STS de 19 de diciembre de 2006, *RJ* 2006/9243). Son numerosas las sentencias que ponen de manifiesto que el objetivo de la interpretación testamentaria es el conocer la voluntad real del testador (STS de 9 de marzo de 1984, *RJ* 1984/1206 entre otras).

1. LA LITERALIDAD

La literalidad debe ser la primera regla interpretativa, así lo establece el artículo 675 del Código Civil cuando dice que hay que estar al *tenor del mismo*

testamento y lo recogen las sentencias del Supremo de 10 de abril de 1986 (*RJ* 1846) y de 19 de diciembre de 2006 (*RJ* 9243). Es doctrina constante del Supremo que hay que estar a la literalidad del testamento, siendo sólo permisible la búsqueda por otros medios probatorios de la voluntad testamentaria cuando ésta se expresa de modo oscuro, a las palabras ha de otorgarse el sentido que de ellas se desprenda en relación con las circunstancias personales y sociales convenientes (sentencias del Supremo de 1 de junio de 1985, de 24 de marzo de 1982, de 3 de junio de 1946 y 5 de junio de 1979).

2. LA TOTALIDAD

Los testamentos han de interpretarse de forma global, en palabras de la sentencia de 3 de marzo de 2009 (*RJ* 2009/1625), es *el conjunto de las cláusulas testamentarias en lo que puede denominarse el canon de la totalidad, de modo que no se trata sólo de interpretar una cláusula aisladamente de su contexto, sino de examinarla y darle sentido en el entero documento, teniendo en cuenta, además que no existe una jerarquía en los medios interpretativos sino que los diferentes cánones de la interpretación deben ponerse en juego dentro de un proceso interpretativo unitario.*

El Supremo tiene declarado en diversas sentencias (1) que el artículo 675 no impone un orden sucesivo de prelación para la utilización de los criterios que estamos analizando.

3. DIFERENCIAS ENTRE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS Y LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS

El artículo 675 es el básico en materia de interpretación testamentaria. La aplicación de las reglas de interpretación de los contratos como complementarias a la interpretación dada por el artículo 675 no es admitida por gran parte de la doctrina, en especial las que se refieren a la interpretación objetiva de los contratos. El Tribunal Supremo lo pone de manifiesto en la sentencia de 23 de junio de 1988 (*RJ* 197/98) al decir que: *La recurrente olvida la realidad de un precepto específico, el artículo 675 del Código Civil, relativo a la interpretación de las disposiciones testamentarias, y en el motivo hace mención a la vulneración de una serie de preceptos atañentes a la de los contratos, sin tener en cuenta que la jurisprudencia ha mantenido sólo la aplicación de alguno de éstos —arts. 1.281, 1.282, 1.283, 1.284 y 1.285—, como complementarios o auxiliares de la recién reseñada regla singular; y, asimismo, tiene declarado el rechazo de los artículos 1.286 a 1.289 a ese fin en cuanto contienen reglas de interpretación objetiva y se inspiran en los principios de autorresponsabilidad del declarante y confianza del declaratario, puesto que, como sostiene la sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de abril de 1965, luego seguida, entre otras, por las sentencias del Tribunal Supremo, de 12 de febrero de 1966 y 28 de enero de 1985, «a diferencia de lo que ocurre en los negocios jurídicos inter vivos, en que al interpretarlos debe tratarse de resolver el posible conflicto de intereses entre el*

(1) SSTS de 5 de marzo de 1944, 3 de febrero de 1961, 9 de marzo de 1984 (*RJ* 1984/1206), 10 de febrero de 1986 (*RJ* 1986/521), 2 de septiembre de 1987 (*RJ* 1987/6042), 31 de diciembre de 1992 (*RJ* 1992/10426).

declarante y el destinatario de la declaración, la interpretación de los actos testamentarios, aunque tenga también un punto de partida basado en las declaraciones del testador, su finalidad primordial es la de investigar la voluntad real, exacta o al menos probable de dicho testador, a causa precisamente de que no cabe imaginar un conflicto de intereses entre los sujetos de la relación sucesoria, es decir, el causante y sus sucesores».

III. LA INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE INSTANCIA

Corresponde a los Tribunales de instancia interpretar el testamento y no al Tribunal Supremo, si bien, excepcionalmente, cabe que el alto tribunal revise la interpretación realizada.

La Sala primera ha seguido siempre el criterio de no examinar las conclusiones interpretativas efectuadas por los Tribunales de instancia ya que a ellos está atribuida la facultad de interpretar el testamento. Entre las sentencias de los últimos años que siguen este criterio se encuentran las de 21 de enero de 2003 (*RJ* 2003/604), 18 de julio de 2005 (*RJ* 2005/5339), 20 de diciembre de 2005 (*RJ* 2006/6513), 20 de noviembre de 2007 (*RJ* 2007/8850).

Como dice la sentencia de 9 de marzo de 1993 (*RJ* 98/93): «Es doctrina reiterada de esta Sala la de que la interpretación de las cláusulas testamentarias es función exclusiva de los Tribunales de instancia, cuyas conclusiones hermenéuticas deben ser respetadas en casación, salvo que las mismas puedan ser calificadas de ilógicas o contrarias a la voluntad del testador o a la Ley y si bien, de acuerdo con el artículo 675 del Código Civil, en principio las disposiciones testamentarias deberán entenderse en el sentido literal de sus palabras, está permitida la búsqueda de otros medios probatorios de la voluntad del testador cuando ésta se expresa de modo oscuro». En igual sentido las sentencias del Supremo de 5 de marzo de 1944, de 3 de febrero de 1962, de 25 de mayo de 1971, de 26 de septiembre de 1974, de 5 de junio de 1979, de 8 de febrero de 1980, de 8 de junio de 1982, de 26 de marzo de 1983, de 9 de marzo de 1984, de 9 de junio de 1987, de 26 de enero de 1988, de 17 de junio de 1988, de 3 de noviembre de 1989 y de 7 de mayo de 1990.

La interpretación del testamento no corresponde a la casación. El Supremo, en la sentencia de 29 de enero de 2008, dice que es doctrina reiteradísima la de que «la interpretación de los testamentos es facultad de la instancia que debe ser mantenida en casación, salvo que se demuestre que es ilógica, arbitraría o incurra en evidentes errores de hecho». En este sentido, las sentencias de 30 de enero de 1997 y 21 de enero de 2003.

En numerosas ocasiones ha manifestado el Supremo que el recurso de casación no puede convertirse en una tercera instancia del pleito, analizando de nuevo todo el material probatorio (SSTS de 29 de enero de 2008, 9 y 14 de noviembre de 2001, 23 de noviembre y 20 de diciembre de 2002, entre otras).

La reciente sentencia de 3 de marzo de 2009 (*RJ* 2009/1625) pone de manifiesto que, a pesar de que esa Sala es contraria a pronunciarse sobre la interpretación dada por los Tribunales de instancia, sin embargo, *cuando las soluciones a las que llega la Sala sentenciadora llevan a resultados absurdos o francamente contradictorios con la voluntad expresada en el testamento, debe revisarse dicha interpretación.*

IV. CONCLUSIONES

En las disposiciones testamentarias ha de buscarse la voluntad del testador, para lo que ha de tenerse en cuenta el documento entero y no sólo una cláusula aisladamente considerada sin que marque el Código un orden de preferencia a seguir entre los criterios recogidos por el artículo 675. La interpretación de los testamentos corresponde a los tribunales de instancia, siendo mantenida en casación ya que, de no hacerlo así, el recurso de casación se convertiría en una tercera instancia del pleito. El Supremo sólo debe pronunciarse sobre la interpretación del testamento cuando las soluciones dadas sean ilógicas, absurdas o contrarias a la voluntad del testador expresada en el testamento.

RESUMEN

*TESTAMENTO.
VOLUNTAD DEL TESTADOR*

En la interpretación del testamento ha de buscarse siempre la voluntad del causante expresada en el testamento, considerándolo de forma global. La interpretación de los testamentos corresponde a los tribunales de instancia, siendo mantenida en casación ya que, de no hacerlo así, el recurso de casación se convertiría en una tercera instancia del pleito. El Supremo sólo debe pronunciarse cuando las soluciones dadas sean ilógicas, absurdas o contrarias a la voluntad del testador expresada en el testamento.

ABSTRACT

*WILL.
TESTATOR'S WISHES*

In the interpretation of a will, the point to seek is the decedent's wishes as stated in the will considered as a whole. Interpreting wills is the task of trial courts and is to be maintained upon appeal to a higher court. Otherwise the appeal would become a third instance of the suit. The Supreme Court must only rule when the solutions given are illogical, absurd or contrary to the testator's wishes as stated in the will.

1.5. Obligaciones y Contratos

ATRIBUCIÓN PATRIMONIAL A TÍTULO DE LIBERALIDAD

por

ISABEL MORATILLA GALÁN
Licenciada en Derecho

En caso de que el cónyuge donatario actúe de mala fe, se reputa incumplimiento el modo o la carga de nulidad del matrimonio.

I. DONACIONES INTER VIVOS COMUNES

Las donaciones por razón de matrimonio son actos de liberalidad antes del matrimonio y en consideración a éste, a favor de uno o de los dos futuros cón-